



**Excmo. Ayuntamiento XXX**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**XXX**  
*(Valladolid)*

**Asunto: Fiestas patronales / contratación del servicio de bar**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **948/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

La reclamación cuestionaba la adjudicación del contrato de servicio de bar durante las fiestas patronales mediante la instalación de una barra en XXX, desde el XXX al XXX.

La persona autora de la queja exponía que la adjudicación se había sometido a determinadas condiciones que solo cumplía el adjudicatario del mismo servicio en años anteriores, añadiendo que el anuncio de la licitación no se publicaba correctamente.

Manifestaba que el Ayuntamiento exigía que el adjudicatario organizara una actividad de tiro al plato y tener los permisos para ello, en lugar de exigir estar al corriente del pago de sus obligaciones tributarias y frente a la seguridad social, así como tener las autorizaciones en materia de higiene alimentaria para prestar el servicio de bar, lo cual restringía la libre competencia, en la medida en que solo un licitador podía conseguir tales permisos.

Por otro lado, señalaba que la exposición del anuncio de la licitación se había llevado a cabo por cinco días en el tablón de edictos situado en el interior del edificio del Ayuntamiento, prácticamente cerrado todo el día, sin ofrecer la más mínima publicidad en el exterior o en otras localidades.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información del Ayuntamiento sobre la cuestión planteada.



El informe municipal reconocía que el procedimiento para adjudicar el contrato no había sido correcto, tal y como había puesto de manifiesto el informe de Secretaría, aunque consideraba que el Alcalde anterior, que había llevado a cabo esa contratación, había obrado de buena fe continuando el modo de proceder de años anteriores. Por su parte, manifestaba su intención de organizar la actividad de forma ajustada a derecho en los próximos festejos.

El Ayuntamiento remitió la copia de los únicos documentos que integraban el expediente del contrato, emitidos en la misma fecha, en concreto el XXX:

- Providencia de Alcaldía, que dispuso el inicio del expediente y la solicitud de informe a la Secretaría sobre la legislación aplicable y el procedimiento a seguir.
- Informe de Secretaría, desfavorable a la contratación.
- Decreto de Alcaldía, que ordenó publicar en el tablón de edictos el anuncio de la apertura del plazo para la presentación de ofertas.

Debemos comenzar señalando que la explotación de puestos ocasionales de bar para el consumo de bebidas y productos relacionados con eventos festivos podría articularse a través de un contrato de concesión de servicios o de un contrato de servicios, según las normas contenidas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. En caso de que el Ayuntamiento se propusiera únicamente permitir la instalación de una barra de bar en un bien de dominio público o en un bien patrimonial – sin consideración alguna sobre las condiciones de prestación del servicio- habría de ajustarse a las previsiones del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, para la concesión de los títulos que legitimen ese uso, que como es lógico parten de que, como presupuesto inexcusable, se trate de bienes municipales.

La cuestión planteada en la reclamación, es decir, la adjudicación de la explotación de una barra de bar en las fiestas de XXX, requiere analizar el procedimiento seguido para seleccionar al contratista, para lo cual es preciso conocer la naturaleza del contrato que había llevado a cabo.

De la lectura de los documentos integrados en el expediente remitido resulta que el Ayuntamiento pretendía otorgar a un particular una concesión demanial de un espacio situado dentro del XXX para la explotación de una barra de bar durante las fiestas patronales del municipio, un bien no perteneciente a ese Ayuntamiento.

La Providencia de Alcaldía de XXX señalaba que XXX era “*propiedad del Ayuntamiento*”, sin embargo el informe de Secretaría indica que no está inscrito en el



Inventario de Bienes y que el Ayuntamiento *“no es propietario del inmueble, ni titular del derecho de uso de sus instalaciones”*.

Es más, ese informe refleja, como antecedentes del acuerdo del Pleno XXX, la extinción de un convenio que el Ayuntamiento había suscrito con la Administración autonómica para hacer uso de las dependencias XXX (a excepción de una parte), convenio que se había celebrado en su momento con la Consejería XXX (BOCyL XXX).

Pues bien, el Pleno acordó el XXX solicitar el uso de la totalidad del XXX al actual titular, la Consejería XXX, para destinarlo a salas de exposiciones/usos múltiples, visitas y actividades culturales; solicitud que se dirigió por el Ayuntamiento el XXX. La Secretaría advierte que el *“uso pretendido [barra de bar] no se corresponde con ninguno de los enumerados en el acuerdo del Pleno XXX”*. El informe jurídico de Secretaría concluye que *“el procedimiento que se propone seguir para la adjudicación del contrato no se corresponde con el previsto en la legislación aplicable a los bienes patrimoniales ni tampoco a los bienes de dominio público”*.

Aun así, el Alcalde *“considerando que es del interés de los vecinos continuar con la celebración de las actividades y festejos tradicionalmente realizados durante las fiestas patronales”* decide ordenar la publicación del anuncio *“para que todo interesado pueda presentar oferta a partir de 100 euros, estableciéndose además como condición que el adjudicatario de la barra del bar que se instalará en XXX debe organizar el tiro al plato”*. No consta ningún acto posterior, pero no se pone en duda que el contrato se adjudicó, aunque no conste dicho acto, puesto que la actividad de bar y tiro al plato se llevaron a cabo en esas fechas.

De todo ello no cabe extraer ninguna conclusión distinta de la señalada en el informe de Secretaría, esto es, que no cabía otorgar una concesión de uso de un bien que no era municipal, ni tenía sentido tramitar un procedimiento para permitir la instalación de una barra de bar sobre un bien que no era de titularidad del Ayuntamiento, faltando la condición principal para adoptar cualquier decisión sobre ese bien.

La adjudicación de una concesión para prestar el servicio de bar en tales circunstancias carece de cobertura jurídica, por tanto ese acto como el contrato, de haberse formalizado, serían nulos de pleno derecho, puesto que dicha nulidad es predicable tanto de los actos de contenido imposible como de los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Por otra parte, el interés de los vecinos en continuar las fiestas no puede invocarse para eludir los principios que debe guiar cualquier contratación del sector público,



plasmados en el artículo 1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público; principios entre los que se encuentran los de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores.

También la jurisprudencia ha subrayado la relevancia de tales principios, en cuanto que constituyen una garantía para el interés público, así la sentencia del Tribunal Supremo, de 19 de septiembre de 2000 señala: *“En efecto, entre los principios esenciales que rigen la contratación administrativa, está la igualdad de acceso entre las distintas empresas dedicadas a la contratación pública y el procedimiento de contratación, como ya reconoció la sentencia del Tribunal Supremo de 13 Jun. 1976, tiende a garantizar el interés público, mediante la articulación de tres principios cardinales de la licitación, que en la cuestión examinada aparecen vulnerados por la cláusula impugnada: el principio de publicidad, el principio de libre competencia y el principio de igualdad de oportunidades. (...) Sobre este punto, es de tener en cuenta que el procedimiento de selección de contratistas ha de estar orientado en la legislación para garantizar un trato igual a todos los que siendo capaces y no estando incurso en causas de prohibición, aspiren a ser contratistas, puesto que los principios y procedimientos de contratación han de suscitar la libre concurrencia, basada en el presupuesto de la publicidad, lo que constituye la máxima garantía para los intereses públicos”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA:** Que, por parte de esa Corporación, se valore el inicio del procedimiento de revisión de oficio de la contratación del servicio de bar mediante la instalación de una barra de bar XXX desde el XXX al XXX.

**SEGUNDA:** En lo sucesivo, la contratación de los servicios de bar en los eventos y festejos organizados por el Ayuntamiento debe respetar la regulación establecida en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

**TERCERA:** En cuanto al lugar de ubicación del bar en las fiestas patronales, ese Ayuntamiento debe contar con título suficiente para ello.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López